

# LA TUTELA PREVENTIVA Y LA ACCIÓN PREVENTIVA EN EL DERECHO ARGENTINO

## *Preventive remedy and preventive action in the Argentinian law*

JOSÉ ANTONIO REVIRIEGO\*

*“La eficacia y eficiencia del Servicio de Justicia constituyen directrices en la meta de toda reforma procesal, la que deberá prever, del modo más oportuno, la compleja gama de intereses que surgen en la vida del derecho, en relación a las más variadas circunstancias, como manifestación concreta de aquél”.*

GUILLERMO JORGE ENDERLE

*Proceso Monitorio\*\**

(Mendoza, Argentina, 2005)

---

\* Abogado. Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dependiente de la Universidad Nacional del Litoral; Especialista en Derecho Notarial (Escribano) en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dependiente de la Universidad Nacional del Litoral. Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, subsección Paraná. <estudioeviriego@hotmail.com>.

\*\* Ponencia presentada al *XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 22 a 24 de septiembre de 2005.

***Artículo recibido el 25 de julio y aprobado el 18 de noviembre de 2011.***

**RESUMEN:** Se analiza la tutela judicial preventiva desde la perspectiva argentina, indicando los fundamentos normativos, las posturas doctrinarias y algunos casos jurisprudenciales. El autor realiza críticas, reflexiones, propuestas y ejemplificaciones. También se valora la utilidad práctica de la acción preventiva y del mandato preventivo así como debe ver el juez, en los tiempos actuales, el proceso ante la necesidad de prevenir los daños. Se realiza un exhaustivo y completo análisis de las regulaciones normativas específicas de tutelas preventivas en el Derecho Argentino, pretendiendo demostrar el autor los beneficios de su aplicación. Finalmente, el autor pretende construir, con cita doctrinaria y elaboración autónoma, un trámite procesal desde la interposición de la demanda, con especial referencia previa a la legitimación, pasando por la etapa probatoria, y finalizando en la sentencia, sus efectos y la condena en costas.

**PALABRAS CLAVE:** tutela judicial preventiva – acción preventiva – derecho argentino

**ABSTRACT:** Remedy is analysed from the perspective preventive Argentina, indicating the normative foundations, doctrinal positions and some case law. The author makes critical reflections, suggestions and examples. Also valued the practical utility of preventive action and preventive mandate and should see the judge, in modern times, the process of the need to prevent damage. We performed a thorough and comprehensive analysis of the normative regulations specific preventive guardianship Argentine law, the author intended to demonstrate the benefits of its application. Finally, the author intends to build, citing doctrinal and autonomous development, a procedural step from the filing of the application, with special reference to the standing upon, through the preliminary stages, and ending with the sentence, its effects and sentencing in coastline.

**KEY WORDS:** preventive remedy – preventive action – Argentinian law

## I. LA TUTELA PREVENTIVA

El análisis que se realiza por el presente trabajo se dirige hacia la función jurisdiccional y a un cambio que requieren los tiempos actuales, produciéndose un nuevo modo de ver el proceso, que no se limite a reparar los perjuicios, sino que también tenga como finalidad prevenir los eventuales daños, patrimoniales o personales, que puedan producirse como consecuencia de un hecho ilícito (contrario a derecho o prohibido por el derecho) actual o

posible; e, incluso, prevenir la amenaza o posibilidad de que un acto contrario a derecho se produzca con las probables, y eventuales, consecuencias dañosas del mismo.

La nueva visión del proceso debe superar aquella imagen del Estado, que por intermedio de la función judicial, actúa reparando o resarcando la transgresión, violación o inejecución de un precepto jurídico. Esta idea de pensar el proceso en la actualidad, encuentra sustento fáctico en la *impaciencia* de los justiciables y en la *exigencia* de tutela del derecho en un *lapso razonable*.<sup>1</sup> Esta razonabilidad no solo responde en términos de días y horas que trascurren desde la *concurencia al tribunal* hasta la resolución definitiva, sino que, y fundamentalmente, la necesidad de que la vía procesal sea idónea y útil para lograr la tutela de los derechos, no solo lesionados, sino más bien amenazados de afectación.

La responsabilidad civil como instrumento diseñado en función del mercado no alcanza a tutelar eficientemente muchos derechos, debido a que, las indemnizaciones no hacen justicia por sí solas –y la existencia del seguro motiva su traslación–, generando un mecanismo de *costo por dañar*.<sup>2</sup>

Existiendo la amenaza de lesión de un derecho, el sujeto tiene derecho de acudir ante la justicia y, como corolario de ello, el derecho a una tutela preventiva.

Si nos paramos frente al particular y a la preocupación inicial, tenemos la siguiente “foto” de la realidad: un sujeto se presenta ante los órganos jurisdiccionales pretendiendo algo de ellos. Creemos que reparar la injusticia implica mucho más que resarcir o retribuir la violación de las normas. Para el sujeto también implica prevenir, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho, de donde se derive la real probabilidad de que, según lo que acontecería por el curso natural y ordinario de las cosas (por ejemplo, que un edificio en ruinas este próximo a derrumbarse, y de ello derive, según el curso natural de las cosas, daños a la propiedad colindante y eventuales daños a las personas que se encuentren en la misma)<sup>3</sup>, por la experiencia adquirida en situaciones similares, o por la existencia de la concreta probabilidad de la práctica de un acto ilícito, según las circunstancias particulares de cada caso, se genere una lesión de derechos o violación del ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> MORELLO (2009) p. 17.

<sup>2</sup> LORENZETTI (1995) p. 1217.

<sup>3</sup> Vid. art. 901 del Código Civil Argentino.

El Derecho Romano, base del derecho occidental, no necesitó prever mecanismos de tutela preventiva como los que hoy nos planteamos, atento a que la realidad y los valores imperantes eran otros. Sin embargo, el ingenio romano generó la creación de tantas acciones como intereses a tutelar hubiera.<sup>4</sup> Y como forma de *asegurar* el cumplimiento de las obligaciones resultantes del proceso, se hizo necesario exigirle al demandado una garantía o caución que debía prestar ante el magistrado. Por esta razón, algunos autores entienden a la tutela cautelar como una especie de la tutela preventiva.<sup>5</sup>

La influencia del Derecho Liberal Clásico a una actuación jurisdiccional eminentemente declarativa –siendo característica la distinción entre la declaración y, en su caso, la ejecución forzosa; la falta de formas de ejecución específica; la acción meramente declarativa, etcétera– que actuará sobre la violación al ordenamiento; y, en torno a la idea de daño, hizo que la prevención, ante la *amenaza* de lesión, fuera una suerte de invasión en la esfera de libertad del individuo. Se ponía el énfasis en la reparación del daño causado, antes que en la función preventiva de evitar su producción.

Algunos autores, superando la división tripartita de las resoluciones judiciales, consideran que la sentencia puede ser *preventiva*, por cuanto proviene de un *proceso preventivo*, entendiendo por éste aquel que se ocasiona “*por un conflicto simplemente en potencia*”.<sup>6</sup>

Nuevamente queremos señalar que la finalidad esencial es la anticipación, es decir, la remoción de las futuras causas del daño. Aunque muchas veces las fuentes productoras son imposibles de remover (por ejemplo, las maquinas para trabajar o los automóviles), caso en el cual la prevención debe dirigirse a la adopción de medidas que minimicen o disminuyan la potencialidad de lesión.

En el Derecho civil argentino, haciendo referencia a la tutela sustancial *inhibitoria*, se ha realizado un desarrollo muy importante sobre la prevención del daño. Se ha concluido que, en el moderno derecho de daños, la anticipación a la causación del daño es, por muchas razones, preferible a la preocupación por la tradicional función de reparación. En estas razones, una variable necesaria de estudio más específico, es la económica, que puede resumirse en: si es más económico evitar el daño que repararlo, las empresas

---

<sup>4</sup> PEÑA y ARGÜELLO (1966) p. 460.

<sup>5</sup> CALAMANDREI (1997) p. 40.

<sup>6</sup> DEVIS (2004) p. 421.

centrarán su preocupación en la prevención.<sup>7</sup> Por ejemplo, si sale más “barato” contaminar –produciendo daño ambiental– y luego indemnizar, entonces las empresas “pagarán por quedarse con el futuro de la humanidad”.

Nuestro sistema de normas, desde el vértice (*Constitución Nacional*), no es ajeno a la tutela preventiva. La *Constitución Nacional* consagra en el art. 43 la modalidad del amparo preventivo. Es así como se acepta que la conducta objetable en el amparo puede consistir también en una *amenaza* que responde a un acto lesivo de futuro próximo.<sup>8</sup> Encontramos aplicaciones concretas de la *amenaza de lesión* en diversas normas.

En el orden internacional también tenemos la consideración de la prevención, al menos en el espíritu de las normas convencionales.<sup>9</sup>

Las Constituciones Provinciales en la República Argentina (sistema federal de gobierno) no han sido ajenas a regular la tutela judicial efectiva, dentro de la cual consideramos, necesariamente comprendida, a la tutela preventiva.<sup>10</sup> Es así como el acceso a la justicia debe permitirse por las vías idóneas para reparar el perjuicio pero, también, para prevenirlo. Es este el significado del acceso *irrestringido* a la justicia: sin limitaciones, sin condiciones, sin reservas. Deben eliminarse los obstáculos que pudieron diseñarse para otro tipo de procesos, definidos respecto a derechos consagrados constitucionalmente en “*otro siglo*”. La prevención no sólo debe pensarse respecto a los derechos individuales, sino también a aquéllos de incidencia colectiva en tutela de un bien colectivo y de incidencia colectiva referido a intereses individuales homogéneos.<sup>11</sup>

Entonces, debemos preguntarnos ¿podría el tribunal denegar el acceso por considerar que no existe una lesión actual de derechos? Creemos, modestamente, que no. Si existe un peligro, amenaza o potencialidad de perjuicio, el tribunal debe actuar preventivamente, porque así lo mandan las normas constitucionales e internacionales de tutela judicial efectiva y “*continua*”. Ahora bien, la dificultad probatoria, o “*especialmente sacrificante*”, de aquél

<sup>7</sup> SAUX (2004).

<sup>8</sup> SAGÜÉS (1997) p. 250.

<sup>9</sup> Art. XVIII, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948, art. 8 *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, art. 11 *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, art. 14 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, etcétera.

<sup>10</sup> Vid. v.g. Art. 65 *Constitución de la Provincia de Entre Ríos*, entre otras.

<sup>11</sup> Vid. v.g. Corte Suprema de Justicia. *Halabi c/ P.E.N.* (2009).

justiciable que teme la violación del derecho o práctica de un acto ilícito, es otro problema a considerar.

Los proyectos de reforma al *Código Civil* argentino han previsto normas destinadas a la prevención del daño.<sup>12</sup>

De acuerdo a lo que venimos expresando, consideramos un acierto las enseñanzas de Juan F. MONROY GÁLVEZ, cuando resalta la necesidad e importancia de "*reducir nuestros trabajos descriptivos y tender más a investigaciones explicativas de la realidad*".<sup>13</sup> Entonces, nos proponemos la siguiente pregunta: ¿Cuántas lesiones de derechos e intereses, o violaciones a normas, podrían haberse evitado en su producción, continuación o repetición, si la jurisdicción actuara preventivamente? Debería investigarse, con el auxilio de la herramienta informática, cuantas controversias que giran en torno de lesiones podrían ser conflictos sobre la amenaza o potencialidad de perjuicio aún no sufrido, siendo entonces el fin del proceso así entendido, la prevención para una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos.<sup>14</sup>

El proceso modernamente entendido requiere de la tutela preventiva. Es una realidad.

## II. EL JUEZ ANTE LAS TUTELAS PREVENTIVAS

La Constitución de la República Argentina, al igual que otros ordenamientos nacionales, proyectó un sistema en base a la división de los poderes, delineando las funciones y atribuciones de cada uno. Por lo tanto, si bajo la forma de un proceso judicial se avanza sobre competencias del legislador o de la administración podría darse lo que se ha denominado peyorativamente como "*gobierno de los jueces*". Existe una coincidencia en la doctrina en remarcar que en "*otros tiempos*" la tutela preventiva correspondía al derecho administrativo. De ser así, podría entenderse a la actividad judicial preventiva como una intromisión hacia otro poder. Nada más incorrecto. Primero, no siempre la prevención se ejerce en relación a actividades o funciones que corresponden al poder administrador. Segundo, en muchos casos, la solución preventiva solicitada va contra las actividades de personas pasibles de causar perjuicios. Tercero, la intervención judicial preventiva se sustenta constitucionalmente en el derecho a una tutela judicial efectiva. Si el poder administrador no ejerce sus competencias u omite velar por la seguridad de

---

<sup>12</sup> Art. 1549, Proyecto, Decreto N° 468/1992; art. 1585, Proyecto 1998.

<sup>13</sup> MONROY (2008) p. 165.

<sup>14</sup> DE OLIVEIRA (2008) p. 73.

los ciudadanos, son los jueces quienes deben evitar la violación del ordenamiento jurídico, o, en su defecto, disponer la reparación. Pero no en carácter subsidiario o por defecto del poder administrador, sino en ejercicio de facultades y cumplimiento de deberes propios, como garante de la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos.

El juez se encuentra en una sociedad moderna en donde las categorías de lo *temporal* y *espacial* superan cualquier previsión que hiciera el "*hombre pasado y presente*". La celeridad en la solución de toda diferencia o controversia se impone como una necesidad cultural. La abundante información disponible, de todos los rincones del planeta, por diversos medios, hace que el sujeto requerido de tutela "exija" a quienes deben garantizársela que arbitre los medios para ello. En todos los países ante la falta de respuestas de los poderes *políticos* el ciudadano *común* busca las mismas en el poder judicial.

Dentro de este contexto, demasiado sintéticamente referenciado, el juez tiene el deber de desenvolverse y dar respuestas. Creemos que el derecho procesal se encuentra hoy en un desarrollo "maratónico", necesitando de vías procesales "idóneas", muchas de las cuales no encuentran un respaldo legal, al menos en forma integral y sistemática.

Es así como necesitamos de un juez *activista* que esté a la altura de las circunstancias (aunque también el resto de los *operadores jurídicos* deben estar a la "altura": abogados, personal, funcionarios, etc.).<sup>15</sup> Y coincidimos que los jueces son "soberanos" respecto a la dirección, gobierno y ordenación del procedimiento. Creemos estar dentro del activismo "bueno"<sup>16</sup> si, utilizando la idea de prevención, los jueces disponen tutelas efectivas preventivas de los derechos. Se trata de concebir un juez profiláctico, es decir, que de algún modo anticipe la consumación del quebrantamiento del ordenamiento jurídico.

### III. LA ACCIÓN PREVENTIVA

La acción preventiva tiene como finalidad, principalmente, evitar la realización de un acto contrario a derecho o la producción del daño (algunos ejemplos: existiendo un edificio en ruina que pueda causar daños a la propiedad colindante se accionará para su apuntalamiento o demolición; si serán divulgadas imágenes de la vida privada de una persona se exigirá la tutela judicial para evitar la distribución, etcétera). Aunque, llegando un poco

<sup>15</sup> BERIZONCE (1990) p. 920.

<sup>16</sup> MANILI (2006) p. 1285.

tarde, también puede utilizarse para prevenir la reiteración de hechos ilícitos dañosos (por ejemplo, un daño ambiental continuado), sea que se produzca en forma continuada, o que habiendo cesado el daño, exista la posibilidad o amenaza de su reiteración (el mismo ejemplo referido antes, pero que la actividad "aparentemente" hubiese cesado por relocalización de la empresa que la llevaba adelante).

En esta tesitura, es aquélla que persigue evitar que se produzca, repita, agrave o persistan daños potencialmente posibles, a partir de una situación fáctica existente, haya o no un vínculo jurídico preexistente con el accionado.

No existen dudas de que las situaciones fácticas estarían comprendidas en la tutela por la vía de la acción preventiva. Asimismo, podemos sostener que, la existencia de una relación jurídica preexistente no excluye la posibilidad de ejercicio de la acción preventiva, aunque no constituye una nota característica de la misma.

Puede la acción preventiva servir como tutela de derechos personalísimos así como tutela de derechos estrictamente patrimoniales. Se resolverá la acción preventiva en una orden judicial de hacer o de no hacer.

#### IV. LEGITIMACIÓN

La tutela preventiva permite una legitimación amplia. Puede estar dirigida tanto contra entes públicos<sup>17</sup> como contra particulares. La acción preventiva puede ser promovida por todo aquel que sea titular de un interés legítimo. Debe demostrarse que la amenaza de daño afecta un interés, el que puede surgir de la existencia de un derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple, o también, resultar por la invocación de una titularidad difusa.

Consideramos que interés tutelable mediante la acción preventiva puede ser, además del particular, un interés colectivo<sup>18</sup>, traducido en un derecho de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos o de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Es así como se admite que la acción preventiva pueda promoverse por el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que tenga por objeto la preservación de los bienes tutelados como derechos de incidencia colectiva en general.

---

<sup>17</sup> Art. 59 *Constitución de la Provincia de Entre Ríos*.

<sup>18</sup> QUIROGA (1998) p. 89.



El interés estará dado por el temor fundado –en hechos o situaciones fácticas– de que se produzca un hecho ilícito, o que, producido este, se lesionen derechos, o que continúe o vuelva a producirse la afectación, según los casos.

## V. EL DAÑO Y LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTOS SECUNDARIOS

En necesario y hasta forzoso aclarar que debe realizarse una distinción entre hecho ilícito y daño. Si bien concurren de la mano, incluso cronológicamente, pueden separarse. Queremos que la justicia llegue antes de que la violación del ordenamiento jurídico produzca como consecuencia el daño. Para entender ello, debemos olvidar por un rato, aquella concepción que asociando acto contrario a derecho, daño y dinero negaba la tutela inhibitoria, impidiendo el estudio de la tutela que debería incidir en relación al acto contrario a derecho que no produjo daño.<sup>19</sup> Aunque podría, también, pensarse en la posibilidad de prevenir, incluso, el acto que sería contrario a derecho, o del cual derivaría probablemente el daño. Es decir: Acción preventiva – Acto contrario a derecho – Daño, como tres momentos diferentes. Y no se trata solo de tres categorías jurídicas, sino de tres momentos de la realidad tangible. De esta manera el daño es, en principio, indiferente a la acción preventiva, salvo que se pretenda prevenir la reiteración de un hecho ilícito dañoso o la continuación del mismo. También creemos que podría plantearse la acción preventiva como previa a la realización de un hecho ilícito, por ello, humildemente, consideramos que no necesariamente debe exigirse la presencia de un acto ilícito perpetrado por el demandado, basta la posibilidad de comisión del mismo.<sup>20</sup>

No interesa si existe la intención de realizar un acto ilícito, dañoso o no, o simplemente se trata de una negligencia imputable. No es elemento central de la acción preventiva acreditar dolo o culpa alguna porque lo que interesa es directamente evitar el acto y no imputar el mismo. Entonces, no debe probarse la culpa o dolo del demandado, ya que basta con justificar la posibilidad cierta y concreta de que se ocasione un daño inminente. Tampoco consideramos esencial la inminencia del eventual daño, lo que se dará o no según los casos concretos.

<sup>19</sup> MARINONI (2007) p. 61.

<sup>20</sup> *Vid.* art. 1067 Código Civil argentino.

## VI. CLASES DE ACCIONES PREVENTIVAS

Considerando, según se actuará preventivamente evitando que la posibilidad de producción del perjuicio llegare a ser un hecho, o se actuare aun antes de que se produzca el acto que puede ser ilícito o producir daños, tendríamos una acción preventiva ejecutoria o inhibitoria, respectivamente. En el último caso, estamos en los contornos de la probabilidad o posibilidad de que el acto a realizar fuera ilícito o que el mismo pudiese generar una lesión a derechos.

Otra clasificación que podría darse, en orden al interés que promueve la acción, sería en acciones preventivas *individuales* (derecho particular) y acciones preventivas *colectivas* (derecho de incidencia colectiva).

También, según la finalidad inmediata de la acción, tenemos: a) acción preventiva destinada a impedir la práctica del acto contrario a derecho, aun cuando ningún acto de igual naturaleza haya sido practicado antes; b) acción preventiva destinada a impedir la repetición del acto contrario a derecho; y c) acción preventiva destinada a impedir la continuación del acto contrario a derecho. En los dos últimos supuestos, la existencia anterior o presente del acto contrario a derecho facilitará notablemente la prueba.

Otra distinción, que atiende a la orden impartida por el juez, según sea un hacer o un no hacer, es la de acción preventiva positiva y negativa, respectivamente.<sup>21</sup>

También se distingue entre acciones preventivas urgentes (inminencia de daño) y aquéllas sin peligro en la demora (mera amenaza de daño).

Finalmente, tenemos la distinción entre acciones preventivas indiferenciadas y aquéllas portadoras de una tutela especial. Las primeras, normalmente, son de contenido patrimonial y sobre derechos fungibles; mientras que, las segundas son de contenido extrapatrimonial y no son sustituibles por prestaciones dinerarias.

## VII. TRÁMITE

No tenemos en el Derecho Argentino una regulación procedimental completa y autónoma respecto a la acción preventiva. Sin perjuicio de ello,

---

<sup>21</sup> MARINONI (1996) p. 1127.

tenemos que, por ejemplo, el amparo *preventivo*<sup>22</sup> tiene una regulación legal amplia.<sup>23</sup>

Sin embargo, encontramos en el *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* principio general aplicable a la ausencia de normas procedimentales.<sup>24</sup>

Encontramos un supuesto específico en la Ley n° 24.240 de 1993, reformada por la Ley n° 26.361 de 2008.<sup>25</sup>

Hasta tanto se regula por los órganos competentes del Estado, el juez podrá disponer la tramitación aplicable a los procesos que se inicien en virtud del impulso de la acción preventiva, superando la inercia del legislador. Se dispondrá de la tramitación de acuerdo al procedimiento que en el caso concreto sea mas idóneo y útil para la tutela efectiva del interés ejercitado por vía de la acción preventiva. Podría ser un proceso de conocimiento, ordinario, sumario o sumarísimo, un proceso de estructura monitoria, o la utilización de los denominados procesos urgentes, o, finalmente, el trámite de las medidas autosatisfactivas.

Dependerá mucho si estamos en presencia de una acción preventiva de tutelas especiales o indiferenciadas. Si bien se tratará, por lo general, de un proceso de conocimiento, en el primer caso será necesaria una vía sumarísima e incluso monitoria.

Autores entienden que el procedimiento ordinario de cognición constituye un modelo ideal para resolver la generalidad de los conflictos, cualquiera fuere la naturaleza del derecho material en crisis.<sup>26</sup>

Creemos que, en la acción preventiva, el juez del siglo XXI debe concebir el proceso aplicable al caso concreto.<sup>27</sup> Esto no podría conformarse con una interpretación que concluya en la incapacidad del proceso para atender el derecho material, pues ello implicaría negar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.<sup>28</sup>

<sup>22</sup> Vid. art. 43 *Constitución de la Nación* argentina.

<sup>23</sup> Vid. Ley n° 16.986 de 1966.

<sup>24</sup> Vid. art. 319. También, entre otros, art. 307 *Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos*, art. 693 *Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe*.

<sup>25</sup> Vid. art. 53.

<sup>26</sup> BERIZONCE (2008) p. 47.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. *Camacho Acosta c/Grafi S.R.L.* (1997).

<sup>28</sup> MARINONI (2007) p. 13.

## VIII. PRUEBA

Considerando a los hechos como *"todos aquéllos sucesos o acontecimientos externos e internos susceptibles de percepción o deducción"*<sup>29</sup>, también en la acción preventiva serán objeto de prueba los mismos. Pero, no debe confundirse y pensar en que deberá probarse hechos futuros, cuestión imposible por las propias limitaciones humanas; sino que, por el contrario, deberán probarse hechos pasados que indiquen con determinada probabilidad que ocurrirá un hecho futuro. Se trataría de un hecho indiciario (indicio). Por ejemplo, en Paraná (Entre Ríos, Argentina) se ha discutido en diferentes ámbitos la idea concreta de la Municipalidad de hacer una planta transformadora de residuos que reemplace el "volcadero municipal" (basural a cielo abierto). La mayor crítica se ha centrado en que la previsión de municipio en cuanto a la capacidad procesadora de la planta es menor a las necesidades futuras y a la cantidad probable de basura que producirá la ciudad más adelante. En este supuesto las pruebas serán todas indiciarias: información periodística, documentación, actas de las audiencias ambientales celebradas, informes técnicos independientes, etcétera.

Es, seguramente, el punto más complejo en la configuración de la acción preventiva, especialmente, si estimamos posibles este medio procesal para evitar que ocurra el hecho ilícito (ante la probabilidad de que se lleve a cabo el acto contrario a derecho). En este supuesto, deberá acreditarse la probabilidad de que se practique el acto y la configuración como ilícito del mismo.<sup>30</sup> Basta con imaginar que el peticionante deba acreditar los hechos en que funda su temor y la solicitud de tutela preventiva. Quizás será menos dificultoso si lo que se busca es evitar la ocurrencia de la lesión, una vez que el hecho ilícito se cometió, o aún más sencillo, si se pretende evitar la reiteración o continuación de la lesión que se produjo o se esta produciendo, respectivamente. El daño eventual o probable no es objeto de prueba, atento la distinción que formulamos anteriormente entre el hecho ilícito y el daño. Podrá serlo (y sería útil) si contribuye a demostrar cual es el perjuicio que podría producirse si se repite la violación del ordenamiento o cual es el perjuicio que se esta "produciendo" y debe cesar.

La idea de presunción que permita concluir, con suficiente raciocinio que, de un contexto o de circunstancias dadas, es presumible que se produzca el hecho ilícito, es un elemento válido. Es decir, los indicios probados tienen que tener la virtualidad para formar un juicio favorable al actor.

---

<sup>29</sup> PALACIO (1977) p. 343.

<sup>30</sup> MARINONI (2004).

En la acción preventiva, seguramente, en la gran mayoría de los supuestos, estaremos dentro del terreno de la prueba difícil (alteración del “rigor probatorio”, falta de exigencia de prueba documental, utilización de pruebas indirectas, especialmente la presuncional, modificación de las reglas de las cargas probatorias, etcétera). La conducta humana puede constituirse como una fuente de prueba y tiene en la tutela preventiva un valor importante (incluso la conducta procesal de las partes en juicio). Sin embargo, consideramos, humildemente, que la conducta anterior al proceso, en los casos que venimos tratando, tiene una importancia mucho mayor: en muchos casos será el objeto de la prueba que permita obtener una sentencia favorable. No tiene simplemente el valor de una prueba de “intercadencia”, es decir, para acreditar la incoherencia o contradicción de una de las partes entre su comportamiento anterior al proceso y durante el mismo.<sup>31</sup> Entendemos que, en este caso, la prueba de la conducta desplegada por el sujeto accionado tiene fuerza por sí sola, aunque falte prueba corroborante. Es así como el comportamiento podría generar la “expectativa” de que el acto contrario a derecho se produzca.

Finalmente, en materia de cargas probatorias, debemos considerar la aplicación sin obstáculos de la moderna doctrina de las cargas probatorias dinámicas. El actor deberá acreditar los hechos que invoca para manifestar su “temor” en que se realice un hecho ilícito, o que se produzca una lesión con motivo de la realización del mismo o que se reitere o continúe produciéndose, según los casos. El demandado deberá demostrar que no existe tal “peligro”, ya sea probando la inexistencia de los hechos afirmados por el accionante o demostrando que tales actos no son ilícitos, o que no se repetirán. Cualquier conducta de este último que entorpezca la producción de la prueba o la “omisión probatoria” deberá valorarse en su contra.

No hay dudas de la aplicación de la regla que impone la carga probatoria a quien se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba respectiva (por ejemplo, demostrar que el producto no es nocivo para la salud o que la actividad no contamina el ambiente).

## IX. SENTENCIA Y COSTAS

La sentencia en las acciones preventivas se resuelve en una condena de hacer o de no hacer.

---

<sup>31</sup> ALBERTO (2005) pp. 117 – 140.

Las obligaciones de hacer y de no hacer están reguladas en el *Código Civil* argentino<sup>32</sup>, el que prevé, en caso de incumplimiento, exigirle al deudor la ejecución forzada, ejecutarla por otro a cuenta del deudor o destruir lo hecho, según el caso. También prevé cualquier otra forma tendiente a lograr la tutela efectiva, como, por ejemplo, el secuestro de productos nocivos para la salud. Estas normas pueden ser aplicables por incumplimiento de la sentencia.

El contenido de la sentencia puede ser un hacer o prestación continuada, con plazo o sin plazo determinado (por ejemplo, que se otorguen prestaciones médicas y farmacológicas a pacientes enfermos por un lapso de tres años, dentro del cual deberá hacerse cargo el Estado).

En el supuesto de incumplimiento, si bien las leyes procesales regulan la ejecución forzosa, habrá que considerar, en cada caso concreto, si la ejecución puede sustituirse por otro o en dinero. En el caso de que no sea posible sustituir en dinero, podrán aplicarse medidas conminatorias para exigir su cumplimiento, considerando la capacidad económica.

En relación a la imposición de costas, creemos que las reglas y excepciones plasmadas en los Códigos de procedimientos, son suficiente para atender el tema. Sin embargo, si la acción se promueve para evitar la práctica del hecho ilícito y el accionado niega que vaya a cometer el acto contrario a derecho y se allana a la acción, realizando en su caso, de ser necesario, las conductas que demuestran su "postura", creemos que las costas deberían ser por su orden.

En cuanto al desistimiento, transacción, conciliación o caducidad de instancia, las respuestas que brindan cada ordenamiento, discutibles o no, son adecuadas.

## **X. NORMAS QUE CONSAGRAN LA TUTELA PREVENTIVA**

En nuestro ordenamiento jurídico no encontramos una regulación completa y sistemática de la tutela preventiva y, específicamente, de la acción preventiva, lo que no es óbice para su creación doctrinaria y jurisprudencial. Solo tenemos algunas disposiciones específicas dispersas en los ordenamientos normativos sustantivos y procesales, incluso constitucionales (en el ámbito nacional y en los ordenamientos provinciales).

---

<sup>32</sup> Artículos 625 a 634.

Actualmente, se ha destacado que prevenir el daño o su agravamiento constituye una de las funciones más excelsas del sistema jurídico y que, si es imprescindible, una tutela preventiva, también es necesaria la construcción de un procedimiento autónomo y suficiente para la prestación de esta modalidad de tutela.<sup>33</sup> Ahora, veamos las principales disposiciones:

### **1. Amparo preventivo**

La *Constitución Nacional*<sup>34</sup> establece la posibilidad de utilizar la acción expedita y rápida de amparo ante la *amenaza* de afectación de “*derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley*”.<sup>35</sup>

Solo nos interesa remarcar la utilidad como remedio preventivo, no solo en acciones individuales, sino también, y en numerosos casos, en acciones colectivas (por ejemplo, en materia de protección ambiental, defensa del consumidor, etcétera).

### **2. Tutela ambiental**

En el sistema constitucional y legal argentino, la protección ambiental no solo implica la instalación de un derecho - deber para todos los habitantes, sino además un mandato a modo de principio rector de su política social y económica.<sup>36</sup> Por ello, se consagra expresamente como principio el de prevención.<sup>37</sup>

El acceso a la justicia, individualmente, u organizados en asociaciones, para tutelar el ambiente, se presenta como un ejercicio importante de la participación social. Y lo que es más importante aún, es que el juez debe actuar en forma inmediata, y prevenir el daño ambiental, el cual, de producirse, será normalmente irreparable.

Si bien, al igual como sucede para la protección de los derechos de consumidores y usuarios, podrá utilizarse la vía del amparo preventivo en materia ambiental, nada obsta a la utilización de las acciones preventivas individuales o colectivas de carácter ambiental.

<sup>33</sup> DE LOS SANTOS (2009).

<sup>34</sup> Art. 43.

<sup>35</sup> MANILI (2005); DALLA y GARCÍA (2008).

<sup>36</sup> ESAIN (2008) p. 30.

<sup>37</sup> *Vid.* art. 4 Ley n° 25.675 de 2002.

Tenemos varios ejemplos por los cuales puede plantearse una acción preventiva o un amparo ambiental: solicitud de impedir la poda de los árboles de una plaza; solicitud para dejar sin efecto el permiso de pesca otorgado por la Secretaría de Intereses Marítimos para capturar toninas en aguas territoriales argentinas, especie que se encuentra en extinción; petición de nulidad contra la licitación de plantas de residuos peligrosos, efectuada sin estudio previo de impacto ambiental; petición cautelar admitida por la cual se ordenó el retiro inmediato de un transformador de carácter altamente contaminante por utilizar PCB, si los vecinos, en un radio de aproximadamente cien metros, padecen patologías cancerígenas.

### **3. Defensa del Consumidor**

La Ley n° 24.240 de 1993<sup>38</sup> brinda al consumidor tutela contra la amenaza de lesión de sus derechos. Incluso, tutela el eventual daño que podrían sufrir otros usuarios y sujetos difusos (no solo el propio consumidor), mediante una normativa destinada a disminuir los riesgos.

Luego de la reforma producida por la Ley n° 26.361 de 2008, se acentuó la tutela preventiva ante la amenaza.<sup>39</sup> De esta manera se intenta prevenir la afectación concreta de los derechos de la persona.<sup>40</sup> Debe tratarse de una situación que objetivamente denote la posibilidad o potencialidad de producir daños. No es la mera posición subjetiva de quién accione.

Entonces, en el campo vasto de la defensa de los consumidores y usuarios tenemos normas que actuando preventivamente, buscan evitar el daño e, incluso, permitiendo el ejercicio de la acción preventiva colectiva. Podemos ejemplificar con los siguientes supuestos: si una empresa de servicios de limpieza utiliza sustancias nocivas para la salud; si la empresa encargada de suministrar agua potable, lo hace en combinación con productos químicos en condiciones inapropiadas para la salud del consumidor<sup>41</sup>; el reclamo tendiente a que se ordene a algún órgano público un seguimiento sobre la producción de automotores del fabricante a fin de evitar futuros daños a terceros por existir fallas en el sistema de dirección, lo que se orienta a preservar la seguridad y la salud de los usuarios; la aplicación de multa a una entidad financiera que emitió un contrato de consumo con caracteres tipográficos inferiores a los requeridos por la normativa vigente, ya que la circuns-

---

<sup>38</sup> Arts. 5 y 6.

<sup>39</sup> Arts. 52 y 55.

<sup>40</sup> PI DECASAS (2008) p. 158.

<sup>41</sup> BARACAT (2000) p. 21.



tancia de que la letra utilizada pueda leerse por cualquier persona no excusa su responsabilidad, debido a que la finalidad perseguida es evitar que por la letra pequeña los usuarios se sientan desalentados a su lectura y entonces se perjudiquen por el desconocimiento de su contenido.

De esta manera, podemos concluir que claramente la Ley n° 26.361 de 2008 consagra normas que regulan la tutela preventiva, dentro de su ámbito material y personal de aplicación, lo cual no obsta a la extensión de sus soluciones por analogía.

#### **4. Acción de desalojo anticipado**

El *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* consagra la acción de desalojo anticipado.<sup>42</sup> Estamos ante una acción preventiva del daño que eventualmente implicaría la falta de restitución del inmueble una vez expirado el contrato de locación por vencimiento del plazo, por cuanto el desalojo anticipado tiene como fin evitar que el actor se vea privado del bien por más tiempo que el del contrato frente a un demandado hostil y sin causa. Es decir, se busca alcanzar una declaración de certeza positiva respecto del cumplimiento de una prestación futura y cierta, para hacerla valer al momento en que la obligación sea exigible.

#### **5. Protección contra la violencia familiar**

La Ley n° 24.417 de 1995, y asimismo leyes provinciales similares, como, por ejemplo, la Ley de Entre Ríos n° 9.198 de 1999, consagran tutelas preventivas, incluso la posibilidad de actuación de oficio por el juez. La finalidad apunta a la cesación del riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas, que de otro modo podrían ser irreparables, pues solo es posible removerlos a través de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

#### **6. Materia disciplinaria**

El juez tiene facultades para prevenir la ocurrencia de conductas contrarias a los deberes de lealtad, probidad y buena fe en el proceso, e incluso, potestades disciplinarias “advirtiendo” al letrado que actúe de buena fe.

---

<sup>42</sup> Vid. art. 688.

El *Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos*, reformado recientemente<sup>43</sup>, consagra como un deber de los jueces el de "prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe".<sup>44</sup>

## **7. Denuncia de daño temido**

El *Código Civil* argentino<sup>45</sup> incorporó una acción preventiva que ampara, en sentido amplio, a quien tema (propietarios, poseedores, tenedores, locatario, depositario, titular de derecho susceptible de ser afectado) un daño a cualquier derecho de contenido patrimonial. Esta norma de fondo ha encontrado recepción en las normas procesales.<sup>46</sup>

## **8. Lealtad comercial**

La Ley n° 22.802 de 1983 persigue la protección del mercado a través de prácticas de buena fe y evitando la competencia desleal, tutelando a los consumidores y usuarios contra prácticas de publicidad engañosa o abusiva que induzcan a error o confusión de los destinatarios.<sup>47</sup>

Por ello, se señala que la tutela preventiva requiere de mecanismos legales que permitan la cesación de la publicidad ilícita con la mayor celeridad posible.<sup>48</sup>

## **9. Defensa de la competencia**

La Ley n° 25.156 de 1999 establece disposiciones tendientes a impedir el perjuicio al interés económico general. Esta finalidad la realiza mediante normas dirigidas a prohibir y sancionar los llamados acuerdos y prácticas restrictivas, y el denominado abuso de la posición dominante. A estos efectos se crea el *Tribunal Nacional de defensa de la competencia*, con extensas facultades preventivas, tales como, realizar estudios y pericias, celebrar audiencias, imponer sanciones, emitir opinión o recomendaciones, etcétera.

---

<sup>43</sup> Ley provincial de Entre Ríos n° 9.776 de 1997.

<sup>44</sup> Art. 31.

<sup>45</sup> Art. 2499.

<sup>46</sup> Vid. v.g. Art. 623 bis *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*; art. 604 bis *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos*.

<sup>47</sup> Art. 9.

<sup>48</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Publicidad y consumidores", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, n° 5, p.129, citada por LORENZETTI (1995) 1219.

El procedimiento se realiza de oficio o por denuncia de cualquier persona, física o jurídica, privada o pública.

Podemos concebir, entonces, una acción tendiente a evitar la práctica ilícita de conductas que afecten ese *interés general*, o las consecuencias lesivas de las mismas, o el cese, según sea el caso.

### **10. Habeas data**

Entre las diversas formas de protección de los datos se ha plasmado la garantía del *habeas data*, como mecanismo procesal constitucional de tutela<sup>49</sup>, ante la difusión de informaciones que sean factibles de causar perjuicios de la más diversa índole a las personas que vienen asociadas a ella.

Dentro de los tipos de *habeas data* nos encontramos, en el tema que nos interesa, con los siguientes: el rectificador o correctivo, que busca corregir o sanear informaciones falsas, inexactas o imprecisas; el reservador, que asegura que un dato legítimamente registrado, sea proporcionado sólo a quienes se hallen legalmente autorizados para ello y en las circunstancias en ello corresponde; y, el exclutorio o cancelatorio, que tiene por misión eliminar la información del registro, esencialmente cuando se trate de los datos denominados como “sensibles”<sup>50</sup>. También existe el hábeas data que permite, ante denegación, el acceso a bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, para conocer los datos personales que consten de él en dicha base o registro. De esta manera, ejerciendo el *habeas data* preventivo podrá evitar perjuicios –o su reiteración y/o continuación– que deriven de la difusión de datos personales.

Vemos entonces que, una garantía constitucionalmente consagrada, permite prevenir daños o cesar la continuación del mismo por la divulgación o publicidad de datos sensibles, falsos o que requieren de confidencialidad. Por ello, la finalidad del *habeas data* es impedir que en bancos o registros de datos se recopile información respecto a la persona titular del derecho que interpone la acción cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad que se hallan directamente vinculados con su intimidad.

<sup>49</sup> Art. 43 Constitución de la Nación Argentina.

<sup>50</sup> PUCCINELLI (1999) p. 187.

### **11. Hábeas corpus**

La garantía constitucional de *habeas corpus* tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, y puede consistir en hacer cesar un estado de amenazas ciertas e inminentes que ponen en peligro la libertad física (*hábeas corpus* preventivo). E, incluso, podría tener por objeto el cese del perjuicio, sea contra actos u omisiones que restringen o impiden la libertad física sin orden legal de autoridad competente (clásico o reparativo) o contra las formas que agravan ilegítimamente la condición de una persona legalmente privada de la libertad (correctivo). Se trata de otro mecanismo constitucional que permite prevenir la lesión o generar su cese, según los casos.

### **12. Derecho a la intimidad**

El *Código Civil* argentino<sup>51</sup> consagra la protección del derecho a la intimidad, previendo diversas sanciones, tales como el cese de las actividades que afecten la intimidad, el pago de indemnizaciones y la condena a publicar la sentencia. De esta manera, y en aras de tutelar este derecho, podrán plantearse acciones preventivas que eviten justamente que se vea lesionado.

Se ha admitido la prohibición de circulación de la publicación lesiva, la supresión de párrafos o textos agraviantes, la autorización de diligencias para impedir la identificación de una persona fotografiada, o la publicación de avisos en varios diarios.

### **13. Declaración de inconstitucionalidad**

El juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma que funda el hecho lesivo, o, agregamos, el permiso para la práctica de un hecho lesivo.<sup>52</sup>

### **14. Medidas de seguridad y tratamientos clínicos forzosos**

Cuando nos encontramos con una persona que por padecer de enfermedades mentales, debidamente constatado por profesionales, con intervención judicial, pueda causarse daños a su persona o a sus bienes, o a terceros, en los mismos casos, se podrán disponer medidas de seguridad o tratamiento clínicos. Esto se da sin necesidad de que los daños se produzcan. Por ello,

---

<sup>51</sup> Art. 1071bis.

<sup>52</sup> Art. 43 *Constitución Nacional*.

alguna doctrina entiende que podría incluirse el procedimiento dentro de la tutela preventiva.<sup>53</sup>

El *Código Civil* argentino contiene varias disposiciones al respecto.<sup>54</sup> De esta manera, se esta previendo la tutela preventiva, sea de la propia persona afectada o de terceros, sean derechos de contenido patrimonial o personalísimos. Esta tutela puede ser disponiendo medidas preventivas en relación a los bienes (designando administrador o curador provisorio) o en relación a la persona (internación, designación de defensor especial en el trámite de insania).

La justicia se ha expedido en el sentido preventivo, al expresar que *“El derecho debe ejercer una función preventiva y tuitiva de los derechos fundamentales de la persona con sufrimiento mental, cumpliendo para ello un rol preponderante la actividad jurisdiccional”*.<sup>55</sup>

Creemos que, muy especialmente, en aras del respeto de derechos y garantías fundamentales, constitucionalmente consagradas, la prueba que convierta en *“notoria e indudable”* la demencia debe ser valorada muy estrictamente, y ante el vestigio de duda alguna, el juez no podrá aplicar medidas preventivas. Solamente, y en caso de que surja necesario para el propio incapaz o inhábil, o en protección de terceros, podrá disponer este tipo de medidas.

### **15. Tutela sindical**

La Ley n° 23.551 de 1998, de asociaciones sindicales, consagra un régimen de tutela contra las prácticas desleales realizadas por el empleador o por la asociación profesional.<sup>56</sup> Dentro de este régimen tuitivo, encontramos normas de tutela preventiva, permitiendo la acción para el cese de las mismas (evitar que el daño continúe), incluso mediante la aplicación de multas y astreintes. Se busca entonces “presionar” al infractor al acatamiento de la decisión judicial, restituyendo las cosas al estado anterior a la práctica sindical y haciendo cesar los efectos del agravio que ella causa, para lo sucesivo.<sup>57</sup> Se busca evitar la producción o continuación del daño como consecuencia de ilícitos laborales colectivos, es decir, comportamientos activos u omisivos que coartan, impiden, restringen o dificultan el ejercicio regular de derechos

<sup>53</sup> DEVIS (2004).

<sup>54</sup> Arts. 144, 148, 152 bis y 482.

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *R.M.J. c/insania* (2008).

<sup>56</sup> Arts. 47, 53 y 55.

<sup>57</sup> CORTE (1988) p. 514.

y potestades inherentes a la libertad sindical individual y a la autonomía sindical colectiva. También, encontramos la regulación del amparo sindical para tutelar los derechos de libertad sindical, y esta tutela puede ser ejercida ante la potencialidad o amenaza de lesión, no requiriendo que exista el daño cierto y efectivo.<sup>58</sup>

### **16. Normal tolerancia**

El *Código Civil* argentino<sup>59</sup> faculta a los jueces a disponer, incluso de oficio, la cesación de las molestias que excedieran de la normal tolerancia, provenientes de humo, olores, calor, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares. La aplicación de la norma citada en la nota tiene un efecto expansivo muy importante considerando las relaciones de vecindad en ciudades cada vez más grandes y complejas.

### **17. Alimentos provisorios**

El *Código Civil* argentino<sup>60</sup> establece la posibilidad de una tutela preventiva alimentaria a favor del peticionante en juicio de alimentos. La prestación de alimentos provisorios y las expensas del juicio se otorga sin más justificación que el vínculo legal (aunque la norma se refiere a la justificación de la falta de medios para seguir el pleito). Los códigos de procedimiento provinciales prevén mecanismos similares de tutela preventiva mediante alimentos provisorios durante la tramitación del juicio, y como primera medida judicial.

### **18. Facultades del acreedor hipotecario**

El acreedor hipotecario puede solicitar medidas preventivas cuando tema o exista amenaza, por un estado o situación objetiva, que su crédito se vea perjudicado.<sup>61</sup> Este posible daño debe provenir de actos del deudor propietario del inmueble hipotecado. Creemos que, igualmente, si los actos proviniesen de un tercero, y ello podría afectar la propiedad objeto de la hipoteca, el acreedor tendrá derecho a solicitar mediante la vía procesal preventiva que se dicte una resolución de hacer o no hacer, que impida la pérdida o disminución del objeto de su derecho.

---

<sup>58</sup> ETALA (2001) p. 101.

<sup>59</sup> Art. 2618.

<sup>60</sup> Art. 375.

<sup>61</sup> Arts. 3157 y 3158 *Código Civil* Argentino.

### **19. Propiedad horizontal**

Los propietarios y ocupantes de los departamentos o pisos tienen prohibido destinarlos a usos contrarios a la moral o buenas costumbres, o a fines distintos a los previstos en el reglamento de copropiedad y administración, perturbar a los vecinos, ejercer actividades que comprometan la seguridad del inmueble, depositar mercaderías peligrosas o perjudiciales.<sup>62</sup> Si alguno de estos actos, u otros similares, se realicen, o exista probabilidad de su realización, los propietarios edificio afectado o el administrador podrán solicitar judicialmente, mediante una vía preventiva, que se impida la práctica del acto, se evite el daño o se obligue al cese de la conducta contraria a derecho.<sup>63</sup> Otra vez, nos encontramos dentro de las relaciones de vecindad, en una sociedad en donde la propiedad horizontal crece a pasos desmedidos, atento el poco espacio físico y la concertación de la población en los centros urbanos.

### **20. Espectáculos públicos**

La Ley N° 11.723 de 1933, autoriza a los jueces a decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley.<sup>64</sup>

### **21. Ley de nombre**

Puede solicitarse el cese en el uso indebido del nombre.<sup>65</sup> La acción preventiva podrá también peticionarse como previo a que comience a utilizar frente a terceros el nombre ajeno y con uso indebido.

### **22. Discriminación**

Podrá evitarse la práctica de un acto de discriminación o peticionarse la prevención para evitar el daño, e incluso, solicitarse la cesación del acto discriminatorio.<sup>66</sup>

---

<sup>62</sup> Art. 6 Ley n° 13.512 de 1948.

<sup>63</sup> Art. 15.

<sup>64</sup> Art. 79.

<sup>65</sup> Art. 21 Ley n° 18.248 de 1969.

<sup>66</sup> Art. 1 Ley n° 23.592 de 1988.

### **23. Ley de Tránsito**

Se consagra normativamente la imposición de medidas preventivas que aseguren la infraestructura vial y el cumplimiento de las normas básicas de seguridad vial.<sup>67</sup> Creemos que en materia de prevención de accidentes de tránsito, es donde, quizás, la acción preventiva o la emisión de un mandato preventivo, tiene una de las mayores aplicaciones prácticas. Pensemos en acciones dirigidas a que se dispongan cercos o se encierren animales sueltos en las rutas, se reparen baches o pozos, se señalice el camino, etcétera.

### **24. Fianza**

El fiador puede solicitar la liberación de la fianza cuando existan hechos de los cuales deriven la probabilidad de que sea perjudicado por la exigencia del acreedor garantizado.<sup>68</sup>

### **25. Control por los socios**

Los socios de sociedades comerciales tienen facultades para examinar y controlar los libros y la documentación social, así como, para solicitar al administrador los informes que estimen correspondientes<sup>69</sup>, salvo que exista sindicatura o consejo de vigilancia. Esto no excluye la facultad del socio de recurrir a la justicia (previo agotamiento de los recursos estatutarios) cuando la estructura de control e información individual de los socios funciona irregularmente.<sup>70</sup>

### **26. Acuerdo preventivo extrajudicial**

Se trata de contratos, celebrados por el deudor con todos o parte de los acreedores, pudiendo convenirse las prestaciones más variadas, tendientes a superar dificultades económicas o financieras del deudor de carácter general o su cesación de pagos.<sup>71</sup> Si bien, en estos supuestos, son las partes las que celebran el acuerdo, este deben someterlo a la homologación judicial. No hay duda de que se trata de una modalidad preventiva presentada por común acuerdo al juez.<sup>72</sup>

---

<sup>67</sup> Art. 21 Ley n° 24.449 de 1995.

<sup>68</sup> Arts. 2025 y 2026 *Código Civil* argentino.

<sup>69</sup> Art. 55 Ley n° 19.55 de 1972.

<sup>70</sup> VILLEGAS (2001) p. 161.

<sup>71</sup> ROULLION (2003) p. 160.

<sup>72</sup> Art. 69 Ley n° 24.522 de 1995 según Ley n° 25.589 de 2002.



## XI. MANDATO PREVENTIVO

El juez puede de oficio, aunque dudamos sobre si “debe”, atento a que la figura del juez como “*hombre del derecho con múltiples brazos*”<sup>73</sup> puede ser perjudicial al derecho procesal, emitir órdenes o tomar medidas para evitar la reiteración de daños (juez con responsabilidad social que a veces actúa dando paz social y otras veces distribuyendo justicia). Estas medidas pueden tener como destinatarios a las propias partes o a terceros ajenos al proceso (aunque esto último es cuestionado por afectar el derecho de defensa). No tenemos dudas de que el *justiciable* pueda petitionar la tutela preventiva ante la amenaza de repetición de un perjuicio, o para el cese de su continuación.

La casuística de supuestos en los cuales el juez toma conocimiento de cosas o situaciones fácticas que pueden eventualmente producir daños es amplio. Por ejemplo, un tribunal de la provincia de Santa Fe debió investigar la posibilidad de que la profundización de un zanjeo realizado en caminos distritales produjera una modificación del drenaje de las aguas pluviales por las cuencas acuíferas, afectando a los vecinos, y esa oportunidad se observó que producto de ese zanjeo la tierra que se había retirado estaba sobre el camino produciendo dificultad en el tránsito y la posibilidad cierta de accidentes. Entonces, se actuó de oficio ordenando a la Municipalidad que retirará los montículos; Se realizó una demanda de daños y perjuicios por la muerte de una persona electrocutada por el mal estado del tendido público de electricidad. De oficio se decidió poner en conocimiento de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Santa Fe la necesidad de sustituir los conductores eléctricos; etcétera.

Considerando las notas de los mandatos preventivos tenemos que se da una redefinición o superación de límites de los principios de congruencia, legitimación procesal y dispositivo, siempre en procura de intereses superiores, especialmente, la prevención de daños a sujetos indeterminados.

Ahora bien, parece coincidir la doctrina en cuanto la emisión de mandatos preventivos se da cuando en la oportunidad de la *sustanciación de un proceso* surge como necesario. Y si el juez, como un ciudadano más, toma conocimiento, fuera de un proceso judicial, de una situación fáctica que tiene potencialidad para producir daños, ¿Puede actuar de oficio? Seguramente muchos pensarán que no, que excedemos el marco del derecho procesal o que arrasamos con el principio dispositivo, pero entonces ¿Por qué podría

<sup>73</sup> PEYRANO (1998) p. 835.

hacerlo, incluso respecto a terceros, dentro de un proceso ajeno a ellos? La respuesta permanece abierta.

En términos más claros: si el juez tomara conocimiento con motivo de un proceso que existe una "fuente" posible de causar daños, al margen de que no sea estrictamente ni lo reclamado como pretensión ni guarde relación con la pretensión resarcitoria (relación de causa adecuada), creemos que igual podría despachar un mandato preventivo para evitar, en este caso, ya no la reiteración, sino directamente la producción "primera" del daño.

## **XII. TUTELA PREVENTIVA Y LA PRETENSIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**

La pretensión meramente declarativa se ubica dentro de la tutela preventiva de derechos. Es así como, el objetivo es proveer certeza a través de la interpretación de derechos, deberes o situaciones, previo a la consumación de alguna violación.<sup>74</sup>

La acción meramente declarativa tiene por finalidad "*hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica*", y no requiere de una lesión actual; o, en otros términos, basta con que exista la posibilidad de un perjuicio. De esta manera, estamos concibiendo una tutela preventiva dirigida a la "*incertidumbre jurídica*" (existencia, alcance, modalidades, interpretación respecto a una relación jurídica). Sin embargo, nada se dice respecto a las incertidumbres fácticas. Para ejemplificar: si se discute sobre la existencia de un crédito o no, la duda está en la existencia de la relación obligacional (aspecto estrictamente jurídico); en cambio, si se discute sobre el daño que pueda causar la divulgación de imágenes del ámbito privado de una persona en los medios de comunicación, la cuestión a dilucidar se encuentra en los hechos: si estos tienen la potencialidad de producir perjuicios o si de los mismos surge la posibilidad de que se realice una práctica ilícita. Nadie dudaría que el amparo preventivo sea una vía idónea en este último caso. Es por ello que, en las acciones preventivas la incertidumbre es fáctica, pudiendo o no existir un vínculo jurídico preexistente. Alguna similitud encontramos en cuanto creemos que en la acción preventiva también requerimos de un estado objetivo que justifique la petición. Sin embargo, esa "*objetividad*" puede provenir no solo de la conducta exteriorizada por el accionado –activa u omisiva–, sino también de hechos ajenos al mismo.

---

<sup>74</sup> ENDERLE (2005) p. 86.

Finalmente, no creemos que una diferencia sea la necesidad de que no exista violación de un derecho en la meramente declarativa y, en cambio, la acción preventiva permita el cese de una lesión continuada o evite la reiteración de la misma. Sin bien dijimos que el daño no es un elemento necesario ni principal, y que justamente prevenir el mismo es una finalidad, si llegase a ocurrir, nada obstaría a que se acumule una pretensión de condena, lo que sería común a ambas acciones.<sup>75</sup>

### **XIII. TUTELA PREVENTIVA Y MEDIDAS CAUTELARES**

En el Derecho liberal clásico, las medidas cautelares fueron vistas como la forma de actuar preventivamente, aunque reconociendo la *subjeción* a un proceso principal. Constituyen notas características de las medidas cautelares la provisoriedad<sup>76</sup> de las mismas y el carácter subsidiario de un proceso principal.<sup>77</sup> Por el contrario, en la acción preventiva, sin distinguir el tipo de trámite que las regule, según la norma procesal, se desarrolla en un proceso autónomo y se resuelve en definitiva. No tiene un carácter instrumental de otro proceso principal. Confirma esta afirmación, la posibilidad de peticionar una medida cautelar como accesorio a una acción preventiva, incluso en forma previa a la promoción de esta última. Además, no se resume en un juicio de verosimilitud, sino más bien de certeza de que la conducta o la omisión pueden provocar un daño futuro. Finalmente, las medidas cautelares son provisionales, no así la sentencia que se dicte en una tutela preventiva.

A pesar de lo antes dicho, es claro que las medidas cautelares poseen una finalidad preventiva, en la medida en que buscan asegurar bienes para evitar la mera declaración de derechos sin posibilidad de realización práctica (como sucede en numerosas sentencias que declaran el derecho determinando una condena, no se cumplen voluntariamente y son de imposible realización forzosa, atento la insolvencia patrimonial, real o fraudulenta, en que se encuentra el condenado).

### **XIV. TUTELA PREVENTIVA Y SENTENCIA ANTICIPADA**

La tutela anticipada gira en torno de la existencia de un daño actual que podría devenir en un perjuicio mayor, con el agregado de la posible irreparabilidad.<sup>78</sup>

<sup>75</sup> MORELLO (2004) p. 138.

<sup>76</sup> Art. 202 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

<sup>77</sup> Art. 207 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia. *Camacho Acosta c/Grafi Graf S.R.L.* (1997).

La tutela anticipada es un instituto procesal que contempla la satisfacción provisoria de una pretensión urgente, que es coincidente total o parcialmente con lo pretendido en la demanda y que se funda en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable<sup>79</sup>. En la acción preventiva, al disociarse el hecho ilícito y el daño, no necesariamente se dará este último. En la mayoría de los casos la actuación judicial preventiva tenderá a evitar la producción de la lesión o perjuicio.

Podemos encontrar como nota común la "urgencia" que se da tanto en la anticipación de jurisdicción como en la acción preventiva, aunque en la primera se da con una intensidad mayor, que es justamente lo que fundamenta la tutela anticipada: la irreparabilidad del perjuicio o la continuación o agravamiento del daño actual. En la acción preventiva la urgencia se relaciona, no con la necesidad de un proceso judicial rápido, sino con la necesidad de evitar la producción del daño, su reiteración o continuación. Justamente, se solicita la tutela preventiva ante la evidencia de una práctica ilícita o la probabilidad de violación o lesión de los derechos, buscando evitar el daño. La urgencia esta en la necesidad de una tutela judicial efectiva y preventiva. Nada obstaría a que se solicite la anticipación de tutela dentro del proceso incoado por el ejercicio de una acción preventiva.

## **XV. TUTELA PREVENTIVA Y LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

Nos referimos a la medida autosatisfactiva como "*una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición de coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial*".<sup>80</sup>

Ambos son procesos autónomos, pero en las peticiones autosatisfactivas su fundamento reside en la extrema urgencia y, esencialmente, en el peligro de las personas –sus derechos y garantías fundamentales–, por la amenaza o lesión inminente. Estas dos notas pueden o no darse en la tutela preventiva. Su ámbito es mucho más amplio, y si bien puede darse una tutela preventiva

---

<sup>79</sup> DE LOS SANTOS (2009).

<sup>80</sup> XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal, celebrado en 1997 en la Provincia de Corrientes.

en los procesos autosatisfactivos, también puede lograrse, y en la mayoría de los casos así será, en un proceso de conocimiento amplio.

## CONCLUSIONES

- 1°. El derecho procesal debe tener una nueva visión sostenida en la investigación y descripción de la realidad, de lo cual deriva la necesidad de regular nuevos remedios procesales.
- 2°. El *justiciable* requiere de una tutela judicial preventiva.
- 3°. Los medios procesales preventivos tiene fundamento constitucional, nacional e internacional, en la tutela judicial efectiva y continua de los derechos fundamentales.
- 4°. La mera posición subjetiva del peticionante no configura un temor fundado que habilite vías preventivas. Se requiere de hechos y/o situaciones que valorados por las reglas de la sana crítica, con un grado de razonabilidad suficiente, permitan fundamentar la necesidad de actuar preventivamente.
- 5°. La tutela preventiva debe tener como presupuesto no solo evitar el daño ante un hecho ilícito sino también evitar la práctica del hecho ilícito ante la probabilidad del mismo.
- 6°. En muchos casos la prevención tendrá como finalidad minimizar o disminuir la probabilidad de lesión, aunque, en otros casos, directamente podrá actuar eliminando la potencialidad del perjuicio.
- 7°. En el derecho vigente argentino existen regulaciones en diversas materias (ambiente, consumidores, etc.) que se configuran como micro-sistemas de tutela preventiva plenamente aplicables, pero sería necesario idear una regulación general que permita, dentro de fronteras flexibles para adecuarse a los casos concretos, guiar al juez en la *“extenuante tarea de impartir justicia”*.
- 8°. La acción preventiva debe tener una regulación en las normas procesales que permitan a quién tema o se encuentre amenazado, según un criterio objetivo, y no meramente subjetivo, que de hechos o situaciones de hechos, pueda generarse un perjuicio a sus derechos, reclamar al poder judicial una sentencia que evite el daño. En el mismo sentido, para quién pretenda evitar la reiteración o continuación de una lesión. Finalmente,

también deberá preverse el supuesto de prevención sobre la probabilidad de práctica de un hecho ilícito.

- 9°. El sistema de la sana crítica es adecuado para valorar la procedencia y fundabilidad de la acción preventiva, debiendo apreciar con un grado de valoración "suficiente" y también aplicar una decisión razonable y proporcional al temor o amenaza que motivó la acción.
- 10°. La prueba se regirá por las normas existentes y los avances doctrinarios y jurisprudenciales, con especial consideración de las teorías de las pruebas difíciles, la conducta de las partes, las presunciones e indicios, y las cargas probatorias dinámicas.
- 11°. El juzgador que tome conocimiento de un peligro o amenaza de perjuicio debe actuar expidiendo un mandato preventivo de hacer o no hacer. Si la orden va dirigida a un tercero ajeno al proceso, deberá previamente citarlo para que comparezca en un plazo prudencial y manifieste lo que considere, sin perjuicio, que si existen razones fundadas para temer que el daño es inminente o la lesión requiere de tutela urgente, se expida el mandato sin citar al tercero, difiriendo para luego de su cumplimiento la citación.
- 12°. Vemos que la aplicación de las tutelas preventivas implican un vasto campo, de ahí la necesidad de tener una nueva visión del proceso, que no gire en torno del perjuicio o la violación de la norma, sino que actué antes, mediante un proceso autónomo con finalidad preventiva.

### **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

- ALBERTO, Misael E. (2005): "Valor probatorio de la conducta en juicio. Un aporte más para su consideración como indicio y otras cuestiones más...", PEYRANO, Jorge W. (Director) y ACOSTA, Daniel Fernando (Coordinador), *Valoración Judicial de la Conducta Procesal* (Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores) pp. 117 – 141.
- BARACAT, Edgar (2000), "Tipos de tutela jurisdiccional que puede reclamar el consumidor en defensa de sus derechos", PEYRANO, Jorge W. y GARDELLA, Luis L., *Tutela procesal del consumidor y del usuario*, (Santa Fe, Editorial Jurídica Panamericana, Ateneo de Estudios del Proceso Civil) 449 p.
- BERIZONCE, Roberto O (1990): "El activismo de los jueces", *Revista La Ley* (nº 1990-E): pp. 920 y ss.

- \_\_\_\_ (2008): "Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas", disponible en el sitio web *Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario*, <<http://www.elateneo.org/Doctrina-seleccionada.php>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.
- CALAMANDREI, Piero (1997): *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares* (Buenos Aires, Editorial Librería El Foro) 232 p.
- CORTE, Néstor T. (1988): *El modelo sindical Argentino* (Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores) 574 p.
- DALLA, Alberto R., GARCÍA LEMA, Alberto M. (2008): *Nuevos Derechos y Garantías* (Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores) 2 tomos.
- DE OLIVEIRA, Carlos Alberto Álvaro (2008): "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales", *Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas* (Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima) pp. 67- 83.
- DE LOS SANTOS, Mabel Alicia (2009): "La prueba en la tutela procesal anticipada", *Diario La Ley*, de fecha 6 de julio.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando (2004): *Teoría General del Proceso* (3ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad) 564 p.
- ESAIN, José Alberto (2008): *Competencias Ambientales* (Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot) 872 p.
- ETALA, Carlos Alberto (2001): *Derecho Colectivo del Trabajo* (Buenos Aires, Astrea) 503 p.
- LORENZETTI, Ricardo Luis (1995): "La tutela civil inhibitoria", *Revista La Ley* (n° 1995-D, Doctrina): pp. 1217 - 1226.
- MANILI, Pablo L. (2005) (coordinador): *Derecho Procesal Constitucional* (Buenos Aires, Editorial Universidad) 508 p.
- \_\_\_\_ (2006): "El activismo en la jurisprudencia de la Corte Suprema", *Revista La Ley* (n° 2006-D): pp. 1285 y ss.
- MARINONI, Luiz Guilherme (1996): "Tutela inhibitoria: la tutela de prevención del ilícito", *Revista El Derecho* (n° 186): pp. 1127 y ss.

\_\_\_\_ (2004): "La prueba en la acción inhibitoria", *Revista Jus Navigandi, Teresina* (año 9 n° 272), disponible en <<http://jus.com.br/revista/texto/5043>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.

\_\_\_\_ (2007): *Derecho Fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva* (Traducc. Aldo Zala VILLEGAS, Lima, Palestra Editores) 224 p.

MONROY GÁLVEZ, Juan F. (2008): "Proceso y Política en el Siglo XXI", *XXI Jornadas Iberoamericanas* (Lima, Universidad de Lima, Fondo Editorial) pp. 163 – 192.

MORELLO, Augusto M. (2004): "Las posibilidades de la acción meramente declarativa", *Revista La Ley Patagonia* (n° agosto): pp. 441 y ss.

\_\_\_\_ (2009) "El tiempo de la Justicia", *Revista de Derecho Procesal* (n° 1): pp. 10 – 20.

PALACIO, Lino E. (1977): *Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Abeledo Perrot) 9 tomos.

PEÑA GUZMÁN, Luís A., y, ARGÜELLO, Luis R. (1966): *Derecho Romano* (2ª edición, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina) 2 tomos.

PEYRANO, Jorge W. (1998): "El derecho procesal civil de las posibilidades ilimitadas o el fin de los sistemas", *Jurisprudencia Argentina* (n° 1): pp. 835 y ss.

PIEDECASAS, Miguel A. (2008): *Reforma a la Ley de Defensa a los Consumidores* (Santa Fe, Espacio libre) 219 p.

PUCCINELLI, Oscar Raúl (1999): *El Habeas data en Indoiberoamérica finisecular* (Bogotá, Temis) 296 p.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto (1998), *El Amparo Colectivo*, (Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores) 277 p.

ROULLION, Adolfo A. N. (2003): *Régimen de Concursos y Quiebras* (Buenos Aires, Editorial Astrea) 503 p.

SAGÜÉS, Néstor Pedro (1997): *Elementos de Derecho Constitucional*, (Buenos Aires, Depalma) tomo 1.



SAUX, Edgardo Ignacio (2004), "La tutela inhibitoria y la multa civil: dos modos de evitar la causación del daño en el proyecto de nuevo Código Civil Argentino", Disponible en <<http://www.alterini.org/tonline/to sel.Htm>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.

VILLEGAS, Carlos Gilberto (2001): *Derecho de las Sociedades Comerciales* (Buenos Aires, Abeledo Perrot) 766 p.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Código Civil de la República Argentina, Ley n° 340, R.N. 1863/69.

Código Procesal Civil y Comercial, Ley Provincial (Santa Fe) n° 5.531. *Boletín Oficial*, 29 enero 1962.

Código Procesal Civil y Comercial, Ley Provincial (Entre Ríos) n° 9.776. *Boletín Oficial*, 24 julio 2007.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley n° 17.454. *Boletín Oficial*, 7 noviembre 1967 (con modificaciones Ley n° 22.434, *Boletín Oficial*, 26 marzo 1981 y Ley n° 25.488, *Boletín Oficial*, 22 noviembre 2001).

Constitución Nacional de la República de Argentina de 1853 con reforma de 1994. Disponible en el sitio web del *Senado de la Nación*, <<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>>, fecha consulta: 10 noviembre 2011.

*Declaración Universal de Derechos Humanos*, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 10 de diciembre de 1948 bajo Resolución 217 A (III). Entra en vigencia en la Argentina el 10 de diciembre de 1948.

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948. Entra en vigencia en la Argentina el año 1948.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Entra en vigencia en la Argentina el 02 de febrero de 1984.

*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, abierta a la firma el 7 marzo 1966 (aprobado en la República Argentina por Ley nº 17.722, *Boletín Oficial* 5 agosto 1968, y con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional de 1994).

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, abierto a la firma el 19 diciembre 1966 (aprobado en la República Argentina por Ley nº 23.313, *Boletín Oficial* 13 mayo 1986, y con jerarquía constitucional en virtud del art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional de 1994).

*Constitución de la Provincia de Entre Ríos* con vigencia desde el 1 noviembre 2008.

Ley nº 11.723, Propiedad Intelectual. *Boletín Oficial*, 30 septiembre 1933.

Ley nº 13.512, Propiedad Horizontal. *Boletín Oficial*, 18 octubre 1948.

Ley nº 16.986, Regulación de la Acción de Amparo. *Boletín Oficial*, 20 octubre 1966.

Ley nº 18.248, Nombre de las Personas. *Boletín Oficial*, 24 junio 1969.

Ley nº 19.550, Sociedades Comerciales. *Boletín Oficial*, 25 abril 1972.

Ley nº 22.802, Lealtad Comercial. *Boletín Oficial*, 11 mayo 1983.

Ley nº 23.551, Asociaciones Sindicales. *Boletín Oficial*, 22 abril 1988.

Ley nº 23.592, Ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales. *Boletín Oficial*, 5 septiembre 1988.

Ley nº 24.240, Defensa del Consumidor. *Boletín Oficial*, 15 octubre 1993 (reformada por Ley nº 26.361, *Boletín Oficial*, 7 abril 2008).

Ley nº 24.417, Protección contra la Violencia Familiar. *Boletín Oficial*, 3 enero 1995.

Ley nº 24.449, Ley de Tránsito. *Boletín Oficial*, 10 febrero 1995.

Ley n° 24.522, de Concursos y Quiebras, sancionada el 20 julio de 1995 y promulgada parcialmente 7 agosto de 1995.

Ley n° 25.156, Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial*, 20 septiembre 1999.

Ley n° 25.589, Concursos y Quiebras, modificación de las leyes n°s 24.522 y 25.563. *Boletín Oficial*, 16 mayo 2002.

Ley n° 25.675, Regula la Política Ambiental Nacional. *Boletín Oficial*, 28 noviembre 2002.

Resolución Nacional n° 906/1998 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería. *Boletín Oficial*, 7 enero 1999.

Ley Provincial (Entre Ríos) n° 9.198, Protección contra la Violencia Familiar. *Boletín Oficial*, 11 marzo 1999.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

Siri, Ángel s/Interpone recurso de hábeas corpus (1957): Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia 27 diciembre, 1957. Disponible en <<http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/siri-angel-1957.html>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.

Kot, Samuel (*Soc. de Responsab. Ltda.*) (1957) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia 5 septiembre 1958, Disponible en <<http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/samuel-kot-1958.html>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.

Camacho Acosta, Maximino c/Grafi Graf S.R.L. y otros s/Recurso de hecho (1997): Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia 7 agosto 1997, medida cautelar, expediente C. 2348. XXXII. Disponible en el sitio web de la Corte Suprema de la Nación Argentina <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.

R.M.J. c/insania (2008): Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia 12 febrero 2008, expediente C. 1195. XLII. Disponible en el sitio web de la Corte Suprema de la Nación Argentina <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.

Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – Ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ Amparo ley 16.986 (2009): Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia 24

febrero 2009, expediente H. 270. XLII. Disponible en el sitio web de la Corte Suprema de la Nación Argentina <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 15 noviembre 2011.